Naciones Unidas
ASAMBLEA GENERAL
VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION, 1056a. SESION

Miércoles 30 de octubre de 1968, a las 15.35 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Página

Tema 85 del programa:
Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) 1

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

En ausencia del Presidente, el Sr. Gobbi (Argentina), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.682, A/C.6/L.692, A/C.6/L.697)

Artículo 21 (Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado) (continuación)

1. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) dice que tratará de precisar, según se le pidió en la 1055a. sesión, los conceptos que llevaron a la Comisión de Derecho Internacional a elaborar las disposiciones que figuran en la segunda parte del proyecto de artículos recordando como se planteaban los principales problemas que había de resolver.

2. Ante todo era necesario que la Comisión de Derecho Internacional adoptara una decisión sobre el alcance de las garantías que tomaría como base de la concesión de privilegio e inmunidades a las misiones especiales. En esta materia la doctrina aportaba pocas precisiones sobre la manera en que se podía establecer una escala que indicara hasta dónde se podía ir en la concesión de los privilegios e inmunidades a determinadas misiones especiales y a ciertos miembros de las misiones. En algunos tratados sobre la diplomacia ad hoc se proponía la posesión de títulos diplomáticos, pero este criterio fue rechazado inmediatamente, porque las misiones más importantes son confiadas con frecuencia a personas que no tienen esos títulos ni pueden recibirlos. La práctica indicaba que países diferentes no aplicaban las mismas soluciones. Un país podía asimilar el gobernador de un banco nacional a un ministro plenipotenciario, mientras que otro no podía hacerlo. En ciertos países, pero no en otros, se daba rango de embajador al jefe de estado mayor enviado en misión especial. Ante la inexistencia de tratados explícitos sobre este tipo de misiones o de acuerdos que regularan la reciprocidad de las medidas de cortesía entre los Estados interesados, habría sido difícil saber qué inmunidades convenía otorgar a dichas personalidades. Además, la concesión de las inmunidades obligaba a tomar en consideración la naturaleza de las funciones de los miembros de las misiones especiales. Por ejemplo, algunas misiones especiales podían incluir uno o dos miembros de rango diplomático encargados solamente de funciones secundarias, en tanto que las funciones importantes eran asignadas a miembros que carecían de aquel rango. Indudablemente interesaba determinar la posición de estos últimos, y el problema se planteó varias veces en la Comisión de Derecho Internacional. En particular se discutió la posibilidad de fundar la concesión de los privilegios e inmunidades primero en la posesión de títulos diplomáticos y, en segundo término, una vez establecida esa base, en las funciones de los miembros de las misiones especiales. Personalmente había propuesto que se tomaran como base los privilegios e inmunidades funcionales, de modo que los miembros de las misiones especiales y las misiones en cuanto tales recibieran privilegios e inmunidades acordes con las necesidades de la función que debían desempeñar.

3. De hecho, las situaciones observadas en la práctica parecían mostrar el camino hacia una solución. El orador recuerda que después de las conferencias entre los tres Grandes que tuvieron lugar durante la segunda guerra mundial, se celebraron discusiones sobre el trato concedido a las tres misiones. La dificultad se debía a que el Presidente Roosevelt era Jefe de Estado, en tanto que sus dos interlocutores solamente eran Jefes de Gobierno. Por consiguiente, las personas que le acompañaban habrían recibido un trato más favorable que las de Churchill y Stalin si no se hubiese decidido dar idéntico tratamiento a las tres delegaciones. Los comentaristas han admitido que en esa ocasión se había establecido primero la regla de la igualdad de trato y que luego se había aplicado el estatuto de la misión de rango más elevado, es decir, la del Presidente de los Estados Unidos. En este caso concreto el problema fue resuelto naturalmente antes de la Conferencia, a fin de evitar toda complicación política. Semejante solución puso de manifiesto la necesidad de tener en cuenta cuestiones de fondo cuando había que tomar decisiones importantes y en aquella ocasión los privilegios e inmunidades otorgados tuvieron carácter funcional. De esta situación la Comisión de Derecho Internacional dedujo que para asegurar una mayor libertad en casos semejantes las facilidades y privilegios debían ser importantes.

4. Por otra parte, para saber qué distinciones habría que trazar en caso necesario entre las distintas misiones especiales a los efectos de la concesión de privlegios e inmunidades, la Comisión de Derecho Internacional consideró la posibilidad de hacer un inventario completo de todos los tipos de misiones especiales. Al hacerlo encontró 42 tipos, pero que-

daban por calificar estas categorías. Ahora bien, las soluciones dadas en la práctica hacían muy difícil esta tarea. En el caso de las misiones especiales militares la mayoría de los Estados exigían inmunidades absolutas, cualesquiera que fueran sus funciones. Podía muy bien ocurrir que a la par que una misión militar en hidrología existiese una misión civil con funciones idénticas, a cuyo respecto cabía preguntarse si estaba justificada la igualdad de trato. En otros casos dos Estados podían manifestar la importancia esencial o secundaria que concedían a la función de sus misiones especiales por el rango más o menos elevado de las personas que designaban para formar parte de las mismas. Así, una misión enviada para participar en la reglamentación del mercado del azúcar podía estar compuesta por funcionarios de rango diplomático, en tanto que otra misión encargada del mismo cometido podía incluir funcionarios administrativos o economistas. Ningún miembro de la Comisión de Derecho Internacional pudo proponer un criterio objetivo que permitiera determinar si lo que primaba era el rango de las personas o la función que debían desempeñar. De todos modos, la Comisión de Derecho Internacional observó que si el rango de las personas fuera adoptado como índice de la importancia de las misiones, esto podría crear problemas en el caso de varias misiones que tuvieran el mismo objeto. Por ejemplo, varios Estados pueden enviar simultáneamente al extranjero misiones encargadas de repatriar los cuerpos de víctimas de guerra. El hecho de que unas estén compuestas por militares y otras por funcionarios o eclesiásticos no puede tomarse como criterio determinante de la naturaleza de estas misiones. La Comisión de Derecho Internacional tuvo en cuenta consideraciones de esta índole, y la mayoría de sus miembros estimaron que todas las misiones especiales tenían un carácter representativo y que, por consiguiente, todas ellas podían tener derecho a privilegios e inmunidades equivalentes a los reconocidos a las misiones diplomáticas, en la inteligencia, no obstante, de que los Estados podrían de común acuerdo privar a las misiones especiales de los privilegios e inmunidades que no les resultaran necesarios.

5. Sin embargo, la presunción admitida por la Comisión de Derecho Internacional requería ciertas limitaciones. El representante de Austria en esa Comisión estimó que valía más no conceder privilegios excesivos, porque los Estados podrían desconfiar de una concesión demasiado general de privilegios diplomáticos y porque en esta materia los Estados tenían prioridad sobre las personas. Por su parte, el representante del Reino Unido manifestó que la opinión pública de su país no era muy favorable a un régimen demasiado liberal en esta materia y se declaró favorable a una solución que otorgara inmunidades en la medida en que parecieran aceptables. También puso de relieve que si se concedían excesivas facilidades, algunos parlamentos podrían negarse a ratificar la futura convención. En cambio, otros miembros expresaron su convencimiento de que la aplicación general del régimen de los privilegios e inmunidades diplomáticos constituía la mejor garantía para el ejercicio de las funciones de las misiones especiales.

6. Estudios de casos concretos muestran que un Estado formula tantas menos exigencias respecto de los privilegios e inmunidades que deben concederse a su misión especial, cuanto más amistosas son sus relaciones con el Estado con el cual trata. En cambio, las exigencias son mayores entre Estados que se tratan poco. Esta situación entraña por otra parte un doble riesgo, pues si esos Estados piden para sus misiones especiales las mayores garantías posibles, en cambio sus parlamentos respectivos están poco dispuestos a concederlas a las misiones de los otros Estados. Tras observar que un mismo país puede aplicar simultáneamente dos regímenes, el orador cita el caso de Bélgica, cuyas misiones en Luxemburgo sólo disfrutan de privilegios reducidos, en tanto que para las misiones que envía a los países africanos ese mismo país ha exigido el régimen completo de inmunidades diplomáticas, basándose, es cierto, en el trato reclamado a esos países por otros Estados. En este caso existe al parecer una situación algo análoga a la cláusula de la nación más favorecida. Estas diferencias se tuvieron en consideración en la solución adoptada por la Comisión de Derecho Internacional. En el ámbito internacional general se pide la concesión de las inmunidades más amplias, pero en un ámbito más restringido los Estados tienen facultades de establecer un régimen más modesto, el de las inmunidades funcionales. Estos dos grados corresponden en cierta medida a la relación entre las inmunidades diplomáticas y las inmunidades consulares, y a este respecto cabe recordar que con frecuencia se aplica la expresión "pequeñas inmunidades" a la condición de los cónsules.

7. El hecho de que ciertos Estados se opusieran a la concesión de inmunidades absolutas en tanto que otros estaban dispuestos a aceptarla, unido a la distinción antes mencionada entre pequeñas y grandes inmunidades, hizo que se tomara en consideración el carácter técnico o político de las misiones especiales. Ahora bien, se ha observado que las misiones especiales supuestamente técnicas pueden adquirir repentinamente un carácter político. Este caso se presenta, por ejemplo, cuando una misión encargada de investigar un incidente fronterizo, es decir, de verificar simples hechos, se ve obligada a participar en reuniones de naturaleza política. La cuestión de saber qué criterio habría que emplear para determinar el momento en que se manifiesta el carácter político de la misión sigue sin resolver. Su importancia es grande, porque se puede decidir aplicar a una misión especial que anteriormente era una misión técnica, pero que ha adquirido un carácter político, un nuevo régimen que conceda garantías adecuadas al personal de misiones políticas. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional no han querido pronunciarse ahora sobre esta distinción y han admitido, en su mayoría, la presunción general de que todas las misiones especiales sin excepción son susceptibles de tener un carácter político. Así lo tuvo en cuenta dicha Comisión al tomar la decisión de adoptar como regla general la aplicación de los privilegios e inmunidades diplomáticos, al dejar a los Estados la posibilidad de introducir restricciones a este régimen, al pasar de lo general a lo particular y, especialmente, al limitar

las inmunidades diplomáticas a un régimen equivalente al de las inmunidades consulares.

8. El orador señala que la cuestión del grado de confianza que los Estados se tienen recíprocamente interviene como es lógico en el reconocimiento de la competencia de las jurisdicciones penales nacionales. Se ha planteado la cuestión de si en ciertos casos cabía suprimir esa competencia respecto de los miembros de las misiones especiales. La Comisión de Derecho Internacional estimó que se trataba de una cuestión política más que jurídica y que los Estados eran quienes deberían decidir si renunciaban o no a su derecho de jurisdicción sobre su personal. Esta apreciación estaba basada en el principio general conforme al cual debían reconocerse a los miembros de las misiones especiales los privilegios e inmunidades más amplios, salvo acuerdo en contrario en casos concretos.

9. Esta presunción general de la Comisión de Derecho Internacional fue adoptada una vez escuchados todos los puntos de vista divergentes. El orador dice que personalmente se inclinaba por la concesión de los privilegios e inmunidades consulares, acompañada, en el caso de las misiones políticas y militares, de un régimen más favorable que tuviera en cuenta el rango de las personalidades que las dirigen. Sin embargo, en la votación final hubo unanimidad y en dicha Comisión no se pudo observar una sola opinión divergente.

10. Como conclusión, señala que la Comisión de Derecho Internacional adoptó un criterio único y absoluto, negándose a limitar los privilegios y a reglamentar su concesión según la naturaleza de las misiones especiales.

El Sr. Krishna Rao (India) ocupa la Presidencia.

11. El Sr. NALL (Israel) dice que la Sexta Comisión ha emprendido el examen de los artículos que constituyeron la parte central de la futura convención sobre las misiones especiales, o sea, los relativos a las facilidades, privilegios e inmunidades que deberán concederse a las misiones especiales. Lo que hay que preguntarse es cuál es la razón de ser de las disposiciones en ellas incluidas: ¿se trata de crear una categoría privilegiada de personas que gocen de un régimen especial, de consagrar la importancia de las responsabilidades encomendadas a ciertos miembros de las misiones especiales o de establecer normas particulares? Indudablemente la respuesta es que la Comisión de Derecho Internacional ha querido establecer condiciones que permitan a las personas designadas a tal efecto cumplir ciertas funciones de carácter representativo, aunque temporal, y en este sentido interesa recordar que los demás objetivos de las reglas propuestas deben estar subordinados al objetivo primordial, que es ayudar a las misiones especiales a cumplir sus funciones en el ambiente más favorable.

12. Casi todos los Estados representados en la Sexta Comisión han examinado ya con detalle la cuestión de los privilegios e inmunidades en las Conferencias de Viena de 1961[1] y de 1963[2] que llevaron a la aprobación de las dos Convenciones, una sobre relaciones diplomáticas y la otra sobre relaciones consulares, de las cuales la primera representa esencialmente una obra de codificación, en tanto que la segunda crea normas de aplicación mundial fundadas en el derecho internacional consuetudinario y en los acuerdos bilaterales y regionales existentes. El proyecto de artículos sobre las misiones especiales está inspirado en las disposiciones de esas dos Convenciones. Las críticas que algunos Estados han hecho a este método obedecen al temor de que se concedan a las misiones especiales facilidades excesivas. En otros términos, esos Estados consideran que solamente los jefes de Estado y los ministros deben gozar de este régimen privilegiado, y no los demás miembros de la misión especial. La delegación de Israel comparte este temor y, por este motivo, apoya el concepto en que está basada la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697). Por lo demás cree que sería posible reducir la segunda parte del proyecto a dos o tres artículos que enuncien los principios en que se inspira la enmienda del Reino Unido, pues, en ese caso bastaría con referirse a los privilegios e inmunidades otorgados por las Convenciones de Viena y con especificar los que deben ser concedidos a los diferentes grupos de personas que componen la misión especial.

13. Como conclusión, desea reiterar que interesa garantizar a las misiones especiales los privilegios e inmunidades que necesitan para cumplir su cometido y señala que en la práctica son esencialmente idénticos a los que se conceden respectivamente a las misiones diplomáticas, a los consulados y al personal diplomático y consular.

14. El Sr. BINDSCHEDLER (Observador de Suiza) dice que, en conjunto, considera aceptable el artículo 21 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. El párrafo 1 de este artículo trata del estatuto del jefe de Estado que encabeza una misión especial, y la citada Comisión procedió justificadamente en este caso al remitir al derecho internacional general que, como es sabido, ha fijado desde hace mucho tiempo el estatuto de esta categoría de personas. En cambio, el párrafo 2 requiere dos observaciones.

15. En primer término, cabe preguntar cuál es el sentido exacto de la expresión "y demás personalidades de rango elevado"; como se trata de una idea en extremo imprecisa, sería tal vez conveniente sustituir esa expresión por las palabras "y demás miembros del gobierno" o, mejor todavía, por la fórmula "y los ministros de rango comparable", propuesta en la enmienda francesa (A/C.6/L.692), que permitiría eliminar toda ambigüedad.

16. En segundo término, es discutible que sea pertinente remitir al derecho internacional. En efecto, es difícil afirmar que el derecho internacional reconozca privilegios e inmunidades particulares a la categoría de personas de que se trata en el párrafo 2; es cierto que se conceden algunos privilegios e inmunidades a los ministros de relaciones exteriores y quizás también, en cierta medida, a los jefes de gobierno, pero no ocurre lo mismo por lo que respecta a los demás ministros. No hay seguridad acerca de cuáles sean las normas que pretende establecer el párrafo 2 y la propia Comisión de Derecho Internacional tiene dudas al respecto como lo demuestra

[1] Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, celebrada del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

[2] Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, celebrada del 4 de marzo al 22 de abril de 1963.

la última frase del párrafo 3 de su comentario al artículo 21. Por ello, es forzoso concluir que en el párrafo 2 del artículo 21 la Comisión de Derecho Internacional no ha realizado una obra de codificación ya que al no encontrar una norma clara se ha limitado a remitir al derecho internacional general cuyas normas son imprecisas.

17. La enmienda francesa tiene por objeto conceder a los jefes de gobierno, a los ministros de relaciones exteriores y a los ministros de rango comparable el tratamiento previsto para los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Esta solución, que responde a la preocupación de la Comisión de Derecho Internacional de conferir un estatuto privilegiado a esta categoría de personas, es totalmente satisfactoria. El observador de Suiza señala a este propósito que no habría ningún inconveniente en remitir a la Convención de Viena — que, por otra parte, es una obra de codificación pura del derecho internacional que contiene muy pocas innovaciones — pues es muy poco probable que los Estados que no hayan ratificado la Convención de Viena ratifiquen en cambio la convención sobre las misiones especiales.

18. El observador de Suiza considera poco juiciosa la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697); en efecto, esta enmienda tiene por resultado crear dos categorías de misiones especiales y, por consiguiente, trastornar todo el sistema construido por la Comisión de Derecho Internacional. Esta desarticulación sería aceptable si estuviese justificada por razones suficientes, pero no es así; en efecto, ni el derecho internacional en vigor, ni la práctica de los Estados, establecen distinciones entre dos categorías de misiones especiales. Y si verdaderamente hubiese necesidad de una clasificación, habría que prever en ese caso un número mucho mayor de categorías. De todos modos, la distinción propuesta no es conveniente, porque la convención proyectada debe limitarse a establecer una reglamentación general y sencilla, sin entrar en detalles. El proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional posee las cualidades requeridas de sencillez y claridad y, además, tiene el mérito de ser flexible, ya que se permite a los Estados apartarse de común acuerdo del régimen previsto. Por otra parte, conviene destacar que el artículo 21 del proyecto confiere un estatuto privilegiado a determinados miembros de las misiones especiales, lo cual está justificado, y no a determinadas misiones especiales por sí mismas.

19. Si se quiere establecer una distinción entre las diferentes categorías de misiones especiales se tropieza con el problema de determinar el criterio en función del cual habría que establecer la clasificación, habida cuenta de la diversidad de misiones especiales. El criterio adoptado en su enmienda por el Reino Unido está basado en la persona del jefe de la misión; se trata de un criterio puramente formal, un tanto arbitrario, que no tiene en cuenta la importancia del cometido de la misión que, sin embargo, debería ser el factor determinante. La adopción de la enmienda del Reino Unido podría llevar a resultados completamente inaceptables si se tiene en cuenta que existen, por ejemplo, misiones especiales de carácter político de la más alta importancia a cuyo frente no están jefes de Estado ni ministros del Gobierno. Si bien es razonable conferir a esa categoría de personas un estatuto privilegiado, no cabría subordinar el estatuto de cualquier misión especial al de su jefe. Considerando los defectos que tiene la enmienda del Reino Unido es mejor atenerse al texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional y tratar únicamente de mejorarlo. El observador de Suiza señala a este respecto que la enmienda de Francia, sin modificar el proyecto en cuanto al fondo, le añade ciertas precisiones muy convenientes que facilitarían la práctica de los Estados.

20. Respecto de la enmienda presentada por Bélgica (A/C.6/L.682) encaminada a suprimir el artículo 21, el Sr. Bindschedler admite que se pueda considerar superfluo el párrafo 1 de este artículo ya que no hace otra cosa que remitir al derecho internacional general como, por otra parte, lo hace también el último apartado del proyecto de preámbulo. Sin embargo, conviene conservar el artículo 21 porque su párrafo 2 trata de una cuestión que no está regulada o que por lo menos puede prestarse a controversias y que conviene resolver en el sentido propuesto por la enmienda francesa. Por otra parte, podría interpretarse que la supresión del artículo 21 está motivada por el deseo de poner fin al estatuto particular de que gozan los jefes de Estado, lo cual no forma parte ciertamente de las intenciones de la delegación belga.

21. Por último, el observador de Suiza dice que, a su parecer, la Comisión de Derecho Internacional ha procedido acertadamente al basar su proyecto, en lo que concierne a las facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones especiales, en las dos Convenciones de Viena. En efecto, por razones prácticas, no conviene multiplicar las normas de derecho internacional ni introducir demasiadas reglas nuevas. Además, las misiones especiales adquieren a menudo una importancia igual, si no mayor, a la de las misiones diplomáticas permanentes. Obvio es decir que cabría introducir mejoras de detalle en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. A este respecto, el Sr. Bindschedler, observa en particular que tal vez sean excesivos algunos privilegios e inmunidades conferidos a las misiones especiales; así, el artículo 28 debería disponer que las misiones especiales están obligadas a utilizar las instalaciones de las misiones diplomáticas permanentes; de igual modo, son innecesarias las reglas previstas para el estatuto fiscal de las misiones especiales, dado que en la práctica no se conoce ningún caso de que un Estado receptor haya sometido a una misión especial a su legislación fiscal, y es sobremanera improbable que se presente esta situación en lo porvenir.

22. El Sr. ROBERTSON (Canadá) señala que la concesión de privilegios e inmunidades a los miembros de las misiones especiales que se hace en la parte II del proyecto, es una cuestión importante que hace necesario un examen más extenso que el de los artículos precedentes. Aumenta el interés que ofrece el examen de este artículo el hecho de que las enmiendas a él presentadas por las delegaciones de Francia y del Reino Unido se refieren en realidad a todos los artículos comprendidos entre el 21 y el 46, ambos inclusive. Convendría adoptar desde el

primer momento una decisión de principio en cuanto al régimen que se quiere establecer con el fin de no adoptar una solución parcial que el curso de los trabajos demostrara ser inaceptable.

23. El Gobierno canadiense no ha abandonado la actitud que adoptó con respecto a la cuestión de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales. En las observaciones[3/] que presentó sobre el proyecto de artículos de 1965, el Gobierno canadiense opinó que no convenía ir demasiado lejos al asimilar la condición de las misiones especiales a la de las misiones permanentes, y que se oponía a que se concediesen privilegios e inmunidades excesivamente extensos. El Gobierno del Canadá estimó entonces y, sigue estimando ahora, que la concesión de privilegios e inmunidades debe regirse estrictamente por consideraciones de necesidad funcional, y limitarse al mínimo necesario para garantizar el eficaz desempeño del cometido de las misiones especiales. En las observaciones que ha formulado sobre el actual proyecto de artículos (véase A/7156/Add.1), ha declarado que el Canadá sigue estimando que algunos de los artículos son demasiado liberales y van demasiado lejos en la asimilación del estatuto de las misiones especiales al de las misiones permanentes. En el mismo orden de ideas, el representante del Canadá ante la Sexta Comisión señaló durante el vigésimo segundo período de sesiones (962a. sesión) que no se debería reconocer ipso facto a las misiones especiales las inmunidades concedidas por la Convención de Viena de 1961 a las misiones diplomáticas permanentes.

24. La delegación del Canadá está conforme con la idea que constituye la base del proyecto de artículos, y está convencida de que si se puede llegar a un acuerdo sobre un proyecto de convención en esta materia, se hará una verdadera contribución al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional. La delegación canadiense desea con todo interés adherirse al texto que se adopte finalmente y quisiera que obtuviese un amplio asentimiento. Por esta razón, teme que algunos de los principales artículos sobre los privilegios e inmunidades resulten, en definitiva, excesivamente rígidos o demasiado liberales e impidan a algunos Estados, como el Canadá, llegar a ser parte en la convención, lo que sería sumamente deplorable.

25. La enmienda de Francia (A/C.6/L.692) salva en gran medida las objeciones que el Canadá tiene que oponer al artículo 21 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, ya que las propuestas que contiene dicha enmienda constituyen la mejor alternativa; por esto, la delegación canadiense le prestará su apoyo, aun a sabiendas de que, por desgracia, no cuenta con la aceptación de algunas delegaciones. En efecto, se ha producido una escisión en el seno de la Sexta Comisión, entre quienes se inclinan a considerar la concesión de privilegios e inmunidades a las misiones especiales con un criterio restrictivo y quienes adoptan a ese respecto una actitud más liberal. Es conveniente tratar de establecer una base de entendimiento para que se adopte un texto que no sólo defina con flexibilidad suficiente los privilegios e inmunidades de las misiones especiales, sino que también tenga en cuenta las objeciones hechas por las delegaciones que se oponen a que esos privilegios e inmunidades tengan un alcance tan amplio como el previsto en el proyecto de artículos.

26. En general, parece que se está de acuerdo en admitir que existen por lo menos dos tipos de misiones especiales: las denominadas de alto rango, encabezadas por jefes de Estado o por ministros; y las de rango inferior. Algunos opinan que existe una tercera categoría de misiones: las de alto rango que no están encabezadas por ningún jefe de Estado ni por ningún ministro. La delegación del Canadá estima que no es posible elaborar un conjunto de normas aplicables a todas estas situaciones diferentes. Teniendo presentes estas dificultades, la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.697), prevé dos series de privilegios e inmunidades, teniendo en cuenta de este modo tanto las preocupaciones de los partidarios de una actitud restrictiva como las de quienes adoptan una fórmula más liberal. Esta enmienda introduce además un elemento de flexibilidad al reconocer a los Estados el derecho de conceder a las misiones de rango inferior los privilegios reservados a las misiones de alto rango.

27. Sería conveniente precisar con exactitud en el proyecto de convención que los Estados tienen derecho, por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales, a ampliar o limitar el alcance de los privilegios e inmunidades previstos. Así, los Estados que deseen conceder privilegios más importantes que los establecidos por la convención conservarían toda su libertad para hacerlo, mientras que quienes prefiriesen un régimen más restrictivo podrían aceptar obligarse por la convención que, al fin y al cabo, concedería privilegios e inmunidades suficientes para que las misiones especiales pudiesen cumplir eficazmente su cometido.

28. La delegación del Canadá estima que la enmienda del Reino Unido al artículo 21 (A/C.6/L.697) y su propuesta de incluir en el proyecto los artículos 47 bis a 47 sexies (A/C.6/L.698 y Corr.1) permiten llegar a una satisfactoria solución intermedia. Se ha objetado frente a las propuestas británicas que la mayoría de los Estados que envían tratarían de obtener los privilegios más amplios posibles para todas sus misiones. Esta afirmación no resulta necesariamente cierta, y aunque así lo fuera los Estados podrían siempre, en el ejercicio de su soberanía, decidir la amplitud de los privilegios e inmunidades que habrían de concederse. Aunque se confirmase esta tendencia, sería preferible regular la cuestión por medio de negociaciones bilaterales en el marco de la convención que encontrarse forzados a rechazar la convención y tener quizás que negociar fuera de ella. Por ello, la delegación del Canadá pide encarecidamente a los miembros de la Sexta Comisión que examinen con el mayor detenimiento las propuestas del Reino Unido, que representan una solución intermedia muy interesante entre el texto francés y el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

29. Por último, el Sr. Robertson indica que la delegación del Canadá decidirá definitivamente su actitud con respecto al proyecto de convención ateniéndose más al resultado de los debates sobre la parte II del proyecto de artículos que a las decisiones adop-

3/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 9, anexo I, pág. 35.

tadas sobre otras disposiciones menos fundamentales de dicho texto.

30. El Sr. DUPLESSY (Haití) comprueba con inquietud que el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional corre el riesgo de sufrir tales modificaciones que el espíritu de generosidad que había informado su elaboración corre el peligro de verse gravemente afectado. La adopción de ciertos criterios sólo puede tener en realidad el efecto de apartarse del objetivo perseguido, que es el desarrollo progresivo del derecho internacional o, en otros términos, la creación de estructuras jurídicas adecuadas para favorecer el acercamiento de los Estados y facilitar la comprensión internacional. Todo intento de introducir conceptos estrechos sólo puede tener por resultado un retroceso del derecho internacional público. Si hay algo indispensable para el futuro de la comunidad internacional es el acercamiento entre los Estados, que únicamente podrá conseguirse si los conceptos adoptados llevan consigo un cierto espíritu de generosidad. A este respecto cabe decir que las misiones especiales han desempeñado en la historia, más aún que la labor de la Comisión de Derecho Internacional, una gran función en favor de tal acercamiento.

31. Se comprende por eso mismo el interés que ofrece el artículo 22 del proyecto, que prevé que el Estado receptor deberá dar a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial. De esta manera, la misión especial se considera como un todo, y si el Estado receptor concede privilegios, inmunidades y facilidades a algunos de sus miembros y no a otros que, con el mismo título, representan al Estado que envía, la misión corre el peligro en cierto modo de verse paralizada en el cumplimiento de sus funciones.

32. Sin embargo, parece que está plenamente justificada la distinción que la Comisión de Derecho Internacional establece en el artículo 21. En efecto, es menester destacar que el jefe del Estado que envía, cuando encabeza una misión especial, debe gozar de las facilidades, privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial. Asimismo, es acertado precisar que el jefe del gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía, no deben recibir el mismo tratamiento, en lo que se refiere al régimen de privilegios e inmunidades, que los demás representantes del Estado que envía que sean miembros de la misión especial. Por ello, la delegación de Haití no apoya la enmienda belga (A/C.6/L.682), encaminada a suprimir el artículo 21 con la justificación de que no hay que reproducir las disposiciones de la Convención de Viena en esta materia.

33. La enmienda propuesta por el representante del Reino Unido (A/C.6/L.697) sólo concede de pleno derecho privilegios e inmunidades a las misiones especiales encabezadas por un jefe de Estado, por un jefe de gobierno, por un ministro de relaciones exteriores o por cualquier otro ministro del gobierno, y exige el acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor respecto de toda misión especial que no incluya a alguna de esas personalidades. Esta exigencia hace en cierto modo inútil el largo trabajo preparatorio de la Comisión de Derecho Internacional y pone de ese modo trabas a los intercambios internacionales cuya función, sin embargo, es muy útil para el acercamiento entre los Estados. Es de prever que algunos Estados sentirán la tentación de renunciar al envío una misión especial considerando las dificultades a que sin duda dará origen la conclusión de un acuerdo previo sobre el estatuto de los miembros de dicha misión. A juicio de la delegación de Haití, la enmienda del Reino Unido no tiene en cuenta el artículo 22, que prevé la concesión de las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones de la misión especial. Si fuera preciso establecer alguna distinción, no habría que atenerse a la calidad de las personas que componen la misión especial, sino a los objetivos que la misión trata de alcanzar, teniendo presente su naturaleza y su cometido. Por estas razones, la delegación de Haití no votará a favor de la enmienda del Reino Unido.

34. La enmienda de Francia (A/C.6/L.692) tiende igualmente a restringir las facilidades que deben concederse a las misiones especiales al propugnar un acuerdo previo entre el Estado que envía y el Estado receptor para la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos a otras personalidades de elevado rango distintas del jefe de Estado, el jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y los ministros de rango comparable. La enmienda de Francia suscita las mismas reservas que las que el orador acaba de formular con respecto a la enmienda del Reino Unido y, por consiguiente, tampoco contará con el apoyo de la delegación de Haití.

35. Por último, el Sr. Duplessy indica que votará a favor del texto del artículo 21, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, porque tiene una inspiración generosa y sólo puede favorecer la armonía internacional.

Se levanta la sesión a las 17.25 horas.

Litho in U.N. 77603—October 1969—475